



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000290-00
Demandante:	Giancarlo Zambrano Ceballos y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Sentencia primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo de las lesiones sufridas por el SLR **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS**, mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No. 23 “GR Agustín Angarita Niño”, en el Municipio de Ipiales, Nariño.

2.2. Cuando **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni afección física o psicológica alguna que le impidiera ingresar a la actividad militar, por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

2.3. El día 20 de diciembre de 2018, el entonces SLR **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS**, en cumplimiento de órdenes de su superior, se encontraba realizando funciones de guardia, y siendo aproximadamente las 7:15 horas cuando se disponía a prestar el turno de centinela se resbala y sufre caída golpeándose en el dedo meñique de la mano izquierda, generándole un fuerte dolor.

2.4. El día 20 de diciembre de 2018 se realizó un informe, en el cual el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 23 GR “Agustín Angarita Niño” plasmó que “*el día 20 de diciembre del año 2018 siendo aproximadamente las 07:15 horas el slr. GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS identificado con CC: 10870961.390, al momento que se disponía a recibir de centinela se resbala y sufre una caída golpeándose el dedo meñique de la mano izquierda quien manifiesta sentir bastante dolor*”.

2.5. El 19 de mayo de 2019 se llevó a cabo la valoración por discapacidad con lesión en el dedo izquierdo, con código 2627 *“examen médico de evaluación practicado por desacuartelamiento a un personal de soldados integrantes del 4c/17 cuarto contingente de 2017, quienes son orgánicos del Batallón de Ingenieros No. 23 “General Agustín Angarita Niño” y son desacuartelados por concepto de servicio militar cumplido”*.

2.6. Al joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo, su lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal, afectando de manera extrema e irreversible su calidad de vida.

2.7. Por las lesiones que sufrió el joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS**, la dirección de sanidad le diligenció ficha médica unificada, y está en proceso que la entidad le practique la correspondiente Junta Médica con la finalidad de conocer el daño y sus secuelas.

2.8. El accidente descrito dejó al entonces conscripto **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** incapacitado de manera irreversible a tal punto de resultar no apto para la actividad laboral en general, la cual es fuente de sustento de él y su familia, impidiéndole llevar una vida normal y desempeñarse en cualquier actividad laboral adicional.

2.9. El daño y las afecciones ocasionadas al joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** produjeron un padecimiento moral a sus familiares.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 90 de la Constitución Política, desarrollando lo relacionado con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos o quienes estén prestando el servicio militar obligatorio, para concluir que, de manera general, refiere a una responsabilidad objetiva y, excepcionalmente, dependiendo del caso en concreto, se puede aplicar el título de imputación subjetivo de falla en el servicio. También refiere a los eximentes de responsabilidad del Estado (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero), para lo cual trae apartes de sentencias dictadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

A su vez, en este acápite el apoderado incluye un aparte relacionado con la regulación de la Junta Médico Laboral y la determinación de la pérdida de capacidad laboral, trayendo a colación varias providencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre el particular.

II. CONTESTACIÓN

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pese a haber sido notificado personalmente al correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), no ejerció el derecho de defensa y contradicción.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 18 de diciembre de 2020¹ y se admitió con auto del 19 de abril de 2021², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2021³, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 11 de mayo al 24 de junio de 2021, término durante el cual el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** no contestó la demanda.

¹ Ver documento digital denominado “02.- 18-12-2020 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital denominado “04.- 19-04-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”

³ Ver documento digital denominado “07.- 05-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO”.

El 7 de diciembre de 2021 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁴. Esta diligencia se surtió el 31 de mayo de 2022⁵, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 25 de octubre de 2022⁶, la cual fue suspendida toda vez que había pruebas documentales pendientes por recaudar, y continuó el 4 de julio de 2023⁷, oportunidad en la que se suspendió nuevamente y se reiteró la práctica de la contradicción del Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación Laboral. El 18 de octubre del presente año se continuó con la audiencia de pruebas⁸, en la cual se practicó la referida contradicción del dictamen pericial, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho indicó la sentencia sería favorable a la parte demandante, y que se dictaría por escrito posteriormente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el señor **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** sufrió un daño en su integridad física durante la prestación del servicio militar obligatorio que no está en la obligación de soportar y que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 11.50% que limita funcionalmente su dedo meñique, y dado que el mismo se consumó mientras desarrollaba actividades propias del servicio y en cumplimiento de órdenes de sus superiores, se configura una responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada. Realiza una precisión en relación con la calidad en que actúan los demandantes, para indicar que la legitimación en la causa de cada uno de ellos se encuentra probada con los Registros Civiles obrantes en el expediente. Concluye solicitando que los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la salud) sean tasados en atención a los criterios establecidos por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, y frente a los perjuicios materiales manifiesta que con los testimonios recepcionados en el curso del proceso de acreditó la actividad económica que desarrollaba el joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, y en todo caso, se debe atender el precedente jurisprudencial que refiere a la tasación de estos perjuicios con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que con el material probatorio se acredita que la lesión que sufrió el demandante fue consecuencia de una causa extraña al servicio, particularmente, de un hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que el demandante desatendió el cuidado que debía tener con su propia humanidad, lo que se advierte de lo plasmado en el Informe Administrativo por Lesiones y el interrogatorio de parte rendido por el señor **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS**. Además, el vocero judicial insiste en que el hecho de que el daño se haya presentado durante la prestación del servicio militar obligatorio ello no significa *per se* que sea imputable al Estado, pues el soldado debe asumir unos riesgos propios al no atender el cuidado que le corresponde, lo que es un deber constitucional. Continúa indicando que la lesión que presenta el demandante no lo incapacita para desempeñar ninguna labor en la vida civil, tal como se acreditó con las pruebas allegadas al expediente y practicadas en el curso del proceso.

Por último, solicita que, en caso de encontrarse acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, se realice la liquidación de los perjuicios en atención a los límites y las tablas consignadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación para determinar el porcentaje y la cuantificación de las lesiones que tenga el demandante, así mismo, solicita que no se condene en costas a la entidad que representa teniendo en cuenta que no ha actuado de manera temeraria ni dilatoria en el curso del proceso.

⁴ Ver documento digital denominado “17.- 07-12-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁵ Ver documento digital denominado “21.- 31-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital denominado “32.- 25-10-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

⁷ Ver documento digital denominado “54.- 04-07-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE”.

⁸ Ver documento digital denominado “62.- 18-10-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

En este punto el Juzgado resalta que el vocero judicial al momento de presentar sus alegatos de conclusión se remitió a los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda; no obstante, debe dejarse claro que la entidad demandada no contestó la demanda. Así mismo, también refiere al Informe Administrativo por Lesiones, el cual no fue aportado al expediente dado que la entidad no lo encontró en sus registros.

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2022⁹, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando el 20 de diciembre de 2018 al dirigirse a realizar funciones de guardia bajo órdenes del TC. Juan Carlos Ballesteros Bernal, Comandante del Batallón de Ingenieros de Alta Montaña No. 23 “GR AGUSTÍN ANGARITA NIÑO”, se “resbala y sufre caída golpeándose en el dedo meñique de la mano izquierda”.

3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

⁹ Ver documento digital denominado “21.- 31-05-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que “(...) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”¹¹

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(...) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹²

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4. Eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que este exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (…)

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada’.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”¹⁷

En atención al recuento normativo y jurisprudencial, procede el Juzgado a analizar los hechos probados y el caso concreto.

5. Caso concreto

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Formato de Entrevista Soldado – Servicio Militar Obligatorio Consentimiento Informado, diligenciado el día 23 de octubre de 2017.

2.- Informe del 20 de diciembre de 2018 rendido por el Cabo Primero Fabián Velásquez Blanco, comandante del Pelotón ARISTA 4, dirigido al comandante del Batallón de Ingenieros No. 23 “GR Agustín Angarita Niño”, en el cual hace saber sobre los hechos ocurridos el día 20 de diciembre de 2018, indicando que “*el S/le Zambrano Ceballos Giancarlo (...) quien en el momento que se disponía a recibir de centinela se resbala y sufre una caída golpeándose el dedo meñique de la mano izquierda y manifiesta sentir mucho dolor*”.¹⁸

3.- Certificación del 11 de octubre de 2019, expedida por el Suboficial de recursos humanos del Batallón de Ingenieros No. 23 “GR Agustín Angarita Niño”¹⁹, en la que plasma:

QUE EL SEÑOR GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1087961390 FUE ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE INGENIEROS N° 23 “GR AGUSTÍN ANGARITA NIÑO”, COMO INTEGRANTE DEL CUARTO CONTINGENTE DE 2017 (4C/2017). Y ESTUVO EN LOS EFECTIVOS DEL BATALLÓN HASTA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2019 POR TÉRMINO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.
--

4.- Certificaciones del 8 de junio de 2021, suscritas por el Oficial de Atención al Usuario del Ejército Nacional, en las que se indicó que el joven GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS (i) prestó el servicio militar obligatorio desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 29 de abril de 2019, cuando fue retirado “OAP No. 1416 con novedad fiscal 29 de abril de 2019”, (ii) fue dado de alta mediante “OAP del 8 de junio de 2021”, y (iii) se retiró “por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1416 de 29/04/19”.²⁰

5.- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca No. 1087961390 – 095498 practicada a GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS, en el que se estableció como índice de lesión 4 y disminución de la capacidad laboral en un 11.50% por “*alteración mecanismo flexo extensor 5to dedo izquierdo*”, además, se plasmó como nota adicional que el accidente ocurrió “*durante la prestación del servicio, a causa y razón del mismo*”.²¹

Sobre este dictamen, se rindió su contradicción en audiencia de pruebas del 18 de octubre de 2023, en donde el profesional Jorge Humberto Mejía Alfaro reiteró lo indicado

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Ver documento digital denominado “01.- 18-12-2020 DEMANDA Y ANEXOS” página 46.

¹⁹ Ver documento digital denominado “01.- 18-12-2020 DEMANDA Y ANEXOS” página 47.

²⁰ Ver documento digital denominado “13.- 02-07-2021 RESPUESTA OFICIO”.

²¹ Ver documento digital denominado “39.- 17-01-2023 DICTAMEN JUNTA”.

en el Dictamen y agregó que para su elaboración se tuvo en cuenta la historia clínica del joven GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS y se le realizó una valoración/examen médico de manera presencial en el consultorio de la Junta Regional.

6.- Ficha Médica Unificada del señor GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS (ilegible).²²

Así, se encuentra probado que el día 20 de diciembre de 2018 el entonces SLR GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como orgánico del Batallón de Ingenieros No. 23 “GR Agustín Angarita Niño”, en el Municipio de Ipiales, Nariño, sufrió una resbalada que le causó una caída desde su propia altura, golpeándose el dedo meñique izquierdo al punto de sufrir una fractura y quedar con una deformidad en su dedo.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Debe mencionarse que si bien respecto de los hechos objeto del presente proceso no se realizó el Informe Administrativo por Lesión, ello no es óbice para que con las pruebas allegadas al proceso pueda derivarse la responsabilidad del Estado, en los términos ya expuestos en precedencia, máxime si se tiene en cuenta que la elaboración de dicho Informe es una responsabilidad propia de la entidad demandada, en los términos del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, que dispone que la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones es una “obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando”.

Por tanto, la no elaboración del Informe Administrativo por Lesión no debe perjudicar a los accionantes, ni permitir que la entidad accionada se valga de su propia culpa para exonerarse de responsabilidad, pues fue esta quien no cumplió con las obligaciones a su cargo, lo que fue informado con diferentes comunicaciones allegadas al expediente, al indicar que una vez realizada “la labor de búsqueda en los archivos de las diferentes dependencias, no se encontró el informativo administrativo por lesión del señor Giancarlo Zambrano Ceballos”²³.

Además, en los términos de la disposición en mención, el Informe Administrativo por Lesiones es uno de los soportes de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, lo que explica por qué para el caso tampoco existe una Junta practicada al señor GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS, que si bien de la pruebas allegadas al expediente la entidad demandada se excusó en la falta de diligencia del demandante en los trámites para la realización de las valoraciones médicas del caso –lo que eventualmente puede ser cierto– en todo caso sin el Informe Administrativo por Lesión –inexistente o perdido– tampoco hubiera sido posible su práctica.

Lo anterior, a manera de precisión y salvedad, pero en todo caso frente a dicha omisión de la entidad no hay lugar a pronunciamiento por parte de este Juzgado, pues el título de imputación aplicable al *sub lite* es objetivo, y no corresponde el análisis de una eventual falla en el servicio, pero se insta al Ejército Nacional a que en adelante dé cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 1796 de 2000 y garantice los derechos de quienes en cumplimiento de un deber constitucional ingresan a dicha fuerza a prestar el servicio militar obligatorio.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad accionada, debe mencionarse, en primer lugar, que no fue formulada como un medio exceptivo como corresponde su naturaleza, teniendo en cuenta que la entidad no contestó la demanda, oportunidad en la que podía presentar sus excepciones frente a las pretensiones de la demanda, sino que el apoderado del Ejército Nacional hizo mención a dicho eximente de

²² Ver documento digital denominado “01.- 18-12-2020 DEMANDA Y ANEXOS” página 56 y ss.

²³ Ver documento digital denominado “25.- 05-07-2022 RESPUESTA PETICION”.

responsabilidad en los alegatos de conclusión presentados de forma oral en la audiencia de pruebas, por lo que el Juzgado lo estudiará de oficio.

En segundo lugar, se tiene que, si bien este evento en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, cuando el actor se resbaló y cayó de su propia altura no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior.

Así las cosas, contrario a lo que argumenta la entidad demandada, este Juzgado encuentra que el Ejército Nacional, si bien no causó directamente el daño irrogado al joven GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS, si es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se suscitó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.

Es innegable que el conscripto sufrió un golpe que le produjo una fractura del meñique izquierdo con secuelas, situación que no fue negada por la entidad demandada, muy por el contrario, en el informe allegado al expediente se advierte del reporte de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente que el mismo se presentó cuando el entonces conscripto se “*disponía a recibir de centinela*”, situación que la entidad demandada no cuestionó, por lo que no es posible desligar las lesiones padecidas de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud (por el contrario, no hubiera sido posible su ingreso a la Fuerza), y ahora debe padecer una incapacidad permanente parcial de su meñique izquierdo por cumplir con el deber de prestar el servicio militar, sin que de todos modos, se itera, se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal exonerativa de responsabilidad.

Resulta pertinente aclarar que, si bien el daño obedeció a un golpe generado por una resbalada y consecuente caída desde la propia altura, en criterio de este Despacho, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó al Ejército Nacional.

Al respecto, se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente– del daño por ella padecido. Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el joven GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo, e incluso, en el Dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca se indicó que le accidente ocurrió “durante la prestación del servicio, a causa y razón del mismo”, afirmación que se itera no fue desvirtuada por la entidad demandada, quien no logró acreditar el alegado actuar imprudente del lesionado o la falta al deber de cuidado.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS sufrió un accidente que le generó afecciones físicas de importancia que no estaba en la obligación de soportar por el único hecho de prestar servicio militar obligatorio. Por ello, nace para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el deber de indemnizar el daño antijurídico causado al demandante y a sus familiares mientras estuvo bajo su vigilancia y custodia en cumplimiento de su deber constitucional, configurándose así la responsabilidad administrativa de ésta.

6. Indemnización de perjuicios

Se presentan al proceso **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** como víctima directa, **MARLENI DEL CARMEN CEBALLOS VILLOTA**, como madre de la víctima directa, y **KELYN DALILA ZAMBRANO CEBALLOS, MICHELL YOLANNY ZAMBRANO CEBALLOS, JORGE ALEXIS ZAMBRANO CEBALLOS** y **DAIRON ALEXANDER ZAMBRANO CEBALLOS**, como hermanos del afectado, parentescos que se prueban con los registros civiles aportados al expediente²⁴.

6.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁵, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen seis (6) rangos o niveles indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, y dado que al conscripto se le fijó una disminución de su capacidad laboral del 11.50%, a los demandantes se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales lo siguiente:

GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS	Víctima directa	20 SMLMV
MARLENI DEL CARMEN CEBALLOS VILLOTA	Madre de la víctima	20 SMLMV
KELYN DALILA ZAMBRANO CEBALLOS	Hermana de la víctima	10 SMLMV
MICHELL YOLANNY ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV
JORGE ALEXIS ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV
DAIRON ALEXANDER ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV

²⁴ Ver documento digital denominado “01.- 18-12-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 34 a 38.
²⁵ Ibidem.

6.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud** y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”²⁶

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el señor **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** vio disminuida su capacidad laboral en un 11,50% y que además por el accidente que tuvo mientras prestaba servicio militar obligatorio, sufrió una fractura del meñique izquierdo con “*alteración mecanismo flexo extensor 5to dedo izquierdo*”, lo que le dejó una secuela permanente con limitación parcial y con deformidad en su dedo, lo que claramente genera una afección psicofísica en su integridad, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho le reconocerá por daño a la salud la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.3. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁷, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 11,50%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$133.400. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁸:

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
²⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.
²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto es el 16 de enero de 2023, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 9.13 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$133.400.00 \frac{(1+0.004867)^{9.13} - 1}{0.004867} = \$1.242.319$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$133.400.00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867 (1.004867)^{645,6}} = \$26.216.213$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) es de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$27.458.532.00) M/CTE.**, a favor de **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS**.

7. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones que sufrió el joven **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS	Victima directa	20 SMLMV
MARLENI DEL CARMEN CEBALLOS VILLOTA	Madre de la víctima	20 SMLMV
KELYN DALILA ZAMBRANO CEBALLOS	Hermana de la víctima	10 SMLMV
MICHELL YOLANNY ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV
JORGE ALEXIS ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV
DAIRON ALEXANDER ZAMBRANO CEBALLOS	Hermano de la víctima	10 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **GIANCARLO ZAMBRANO CEBALLOS** (i) la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$27.458.532.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante, y (ii) la cantidad de dinero equivalente a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)** en la modalidad de daño a la salud.

CUARTO: Sin condena en costas.

²⁹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 34 del documento digital “01.- 18-12-2020 DEMANDA Y ANEXOS”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 53,8 años).

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarrios@hotmai.com; psi.andresbarrios@gmail.com; landarwin@hotmail.com. Celular: 3133772436-3135853283.
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Leonardo.melo@mindefensa.gov.co; leomelab@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d125e7c47425050ba824503eef8211125a2550cf07369767f43b498f03c829

Documento generado en 24/10/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>